



DEV

**TIENE PRESENTE LOS DESCARGOS SCM ATACAMA KOZAN; Y  
RESUELVE SOLICITUDES QUE INDICA**

**RES. EX. N°12/ROL D-088-2021**

**Santiago, 08 de febrero de 2023**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO D-088-2021**

1. El 13 de abril de 2021, con la formulación de cargos en contra de SCM Atacama Kozan (en adelante, "AK" o "la empresa"), contenida en la Resolución Exenta N° 1/ Rol 088-2021, notificada el 15 de abril de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2021.

2. SCM Atacama Kozan, mediante presentación de 06 de mayo de 2021, presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") el cual fue derivado al Fiscal de esta SMA, a través de Memorándum N° 19.915/2021, de 07 de mayo de 2021, a fin de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

3. Luego de observaciones efectuadas por esta SMA, y las respectivas presentaciones de PdC Refundidos por parte de la empresa, y demás presentaciones complementarias, mediante Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021, de 11 de noviembre del año 2022, se resolvió rechazar el PdC presentado por AK.

4. Mediante presentación de 18 de noviembre de 2022, la empresa dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021. Adicionalmente, solicitó la suspensión de los efectos de la resolución recurrida y del plazo otorgado a SCM Atacama Kozan para presentar descargos.

5. A través de Res. Ex. N° 10 / Rol D-088-2021, de 18 de noviembre de 2022, se resolvió suspender el procedimiento administrativo, para el solo efecto de suspender el plazo para la presentación de descargos hasta que se resolviera el fondo del recurso de reposición presentado.

6. Que, mediante Res. Ex. N°11/ Rol D-088-2021, de fecha 28 de noviembre del año 2022, se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la empresa, por los argumentos en ella señalados.

7. Con fecha 30 de noviembre del año 2022, la empresa presentó descargos mediante los cuales solicitó su absolución; en subsidio, solicitó que se impusiera la menor sanción que en derecho corresponda y que se reclasificaran los cargos 2, 5, 7 y 8; en el primer otrosí, se acompañaron documentos; en el segundo otrosí, se solicitó reserva de medios probatorios y término probatorio; y, en el tercer otrosí, acreditó personería.

8. Con fecha 30 de diciembre del año 2022, la empresa ingresó escrito por el cual solicitó tener presente aclaración del escrito por el cual formuló descargos; en el primer otrosí, solicitó suspensión de procedimiento, en atención a que con fecha 20 de diciembre de 2022 se presentó ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, por parte de AK, un recurso de reclamación en contra de las Res. Ex. N°9 y N°11/Rol D-088-2021, el cual fue admitido a tramitación con fecha 22 de diciembre del mismo año. Expone, que el objeto del referido recurso es que se dejen sin efecto las mencionadas resoluciones, y que por lo tanto, se retome por parte de esta Superintendencia el análisis del PdC acompañado por AK, por lo que continuar con la tramitación del presente procedimiento podría provocar un daño irreparable para la empresa, vulnerando los principios de eficiencia y eficacia del procedimiento administrativo; en el segundo otrosí, acompaña resolución que admite a trámite el mencionado recurso de reclamación por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.

9. Que, mediante Memorándum N° 33 de fecha 16 de enero del presente año se modificó a la Fiscal Instructora Titular y Suplente en Procedimiento nombrando en el cargo a María Fernanda Urrutia Helbig como Fiscal Instructora Titular y a Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructor Suplente.

## **II. SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN REQUERIDA POR SCM ATACAMA KOZAN, EN ESCRITO DE DESCARGOS, DEL 30 DE NOVIEMBRE; TENIENDO PRESENTE LA ACLARACIÓN PRESENTADA CON FECHA 30 DE DICIEMBRE.**

10. En su presentación de 30 de diciembre SCM Atacama Kozan, solicitó la absolución de los cargos formulados. De este modo, SCM Atacama Kozan, indicó: *“a) Que en los hechos descritos no se ha producido incumplimiento de RCA, b) Que no es posible imputar a mi representada una actuación dolosa o culposa en los hechos que se investigan, absolviéndola en definitiva de toda eventual sanción, c) Que ninguno de los hechos imputados ha ocasionado un daño o perjuicio ambiental efectivo, y, d) En el evento improbable que no se acoja la anterior alegación, solicitamos aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, con la más mínima multa que al efecto se pueda imponer teniendo en consideración el artículo 40 de la Ley N° 20.417 en relación con las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones pecuniarias aprobadas por la Resolución Exenta N° 85 dictada por la SMA con fecha 22 de enero de 2018, calificando las infracciones N° 2, 5, 7 y 8 como infracciones leves.”* Al respecto mediante escrito indicado en el considerando 8 de esta resolución, AK aclara que dentro de los motivos para solicitar la absolución de los hechos infraccionales imputados indicados, se incluye la prescripción de conformidad con el artículo 37 de la LOSMA; y que respecto a la solicitud subsidiaria de recalificación a leve de las infracciones, aplicaría únicamente a los hechos infraccionales N°s. 1, 2, 3, 4, 5 y 7, habiéndose incluido el N°8 por error de referencia, dado que aquel ya fue calificado como leve por esta Superintendencia.

11. Al respecto, cabe señalar que el artículo 35 de la LO-SMA establece que corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones que ahí se indican. El ejercicio de dicha potestad ha de desarrollarse de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47 y siguientes de la misma Ley. Dicho procedimiento establece que, recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, se analizará el mérito de los antecedentes. Luego de tal análisis, de conformidad al artículo 53 de la LO-SMA, el fiscal instructor emitirá un dictamen mediante el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Por ello, no es procedente decretar una absolución en esta etapa procesal, ni reclasificar la gravedad de las infracciones, sino que corresponde desarrollar un procedimiento que pondere las alegaciones y antecedentes que haga valer la empresa, por lo que será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente.

**III. RESPECTO A LAS SOLICITUDES EFECTUADAS EN ESCRITO DE DESCARGOS, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

12. Respecto del primer, segundo y tercer otrosí, estese a lo que se resolverá.

**IV. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EFECTUADA EN EL ESCRITO DE ACLARACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE 2022**

13. Que, mediante Res. Ex. N° 9/ROL D-088-2021 del 11 de noviembre de 2022, esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa en cuanto no se dio cumplimiento a los criterios de aprobación de dicho instrumento.

14. Que, como ha señalado la empresa, con fecha 20 de diciembre del año 2022, se presentó ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta un recurso de Reclamación en contra de las Resoluciones Exentas N°9 y N°11 del procedimiento Rol D-088-2021, por medio de las cuales se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por AK y se rechazó el recurso de reposición presentado respecto de dicha resolución, respectivamente.

15. Que el recurso de reclamación fue admitido a trámite por medio de resolución de fecha 22 de diciembre de 2022, según consta en expediente Rol R-84-2022, del Primer Tribunal de Antofagasta.

16. El objeto del Recurso de Reclamación es que se dejen sin efecto las Resoluciones Exentas N° 9 y 11/ Rol D-088-2021, para que se retome por parte de la SMA el análisis del PdC presentado por SCM Atacama Kozan.

17. De acuerdo al artículo 3°, inciso final, y 51 de la ley N° 19.880, se desprende que la regla general es que un acto administrativo causa ejecutoriedad, por lo tanto se hace exigible y puede ser ejecutado; por otra parte el artículo 9 inciso 4° de la misma Ley establece que *“Las cuestiones accidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario”*.

18. En el caso en comento, no existe norma que haga obligatoria la suspensión indicada en consideración a la interposición del recurso de reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental. Por otra parte, y respecto al daño irreparable que alega AK no se vislumbra cómo la continuidad de la tramitación podría generar dicho daño, ya que en caso de que se acoja favorablemente su recurso de reclamación, la consecuencia sería tener que retrotraer el procedimiento sancionatorio a una etapa de evaluación del PdC, sin que su actuar en



**DGP**

Correo electrónico:

Ken Soda, Gerente General de SCM Atacama Kozan, a las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]  
[REDACTED]

Por carta Certificada:

-Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó Piedra Colgada Desembocadura, representada por Germán Palavicino Porcile, [REDACTED].

- Junta de Vecinos Algarrobo, representada por Rufina Castillo Palma, [REDACTED]  
[REDACTED]

- Juan Pablo Rico Fuentes, [REDACTED]

- Luis Acuña Castillo, [REDACTED].

- José Manuel Gutiérrez Bermedo, [REDACTED].

- Jorge Godoy Ponce, [REDACTED].

- Silvia Pizarro García, [REDACTED].

- Giuliano López Rojas, [REDACTED].

- Pedro J. Castelli Rubilar, [REDACTED].

C.C.

- [REDACTED]